



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DEMANDANTE : LEONARDO ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ y ANDREA ALZATE IPUZ  
BENEFICIARIO : NÉSTOR FREDDY GÓMEZ MÉNDEZ  
RADICADO : 2022-00439

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 17 de noviembre de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que por medio de apoderado presentan los señores LEONARDO ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ y ANDRA ALZATE IPUZ, se advierte lo siguiente:

Las pretensiones de la demanda, son improcedentes, por lo que a continuación se explica:

1. Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1996 de 2019, se debe determinar claramente los actos jurídicos (uno o más) y/o que toma de decisiones asistirá la persona que se designe como apoyo, teniendo en cuenta que conforme lo dispone el artículo 6 ídem, todas las personas tienen capacidad legal independientemente si usan o no apoyos, por tanto, debe adecuar las pretensiones SEGUNDA y TERCERA.
2. Atendiendo que la sentencia que se emita adjudicando el apoyo requerido estipula una duración de los apoyos para la celebración del determinado acto jurídico, por ende, no establece la Ley en mención que deba citarse a las personas con derecho a ejercer la guarda y/o apoyo judicial, como lo solicita la parte actora, así mismo al no declararse guardador o curador no se ordena la inscripción en el registro civil de nacimiento, tal como lo solicita en las pretensiones CUARTA Y QUINTA de la demanda, por tal razón las mismas son improcedentes.
3. Se debe adecuar el acápite de la demanda denominado "PROCEDIMIENTO", toda vez que se indica que el procedimiento que ha de imprimirse a esta demanda es el referente a jurisdicción voluntaria, sin embargo, teniendo en cuenta que la demanda se promueve por persona distinta al titular del acto jurídico, el trámite pertinente es el establecido para un proceso verbal sumario, de conformidad a lo establecido en el artículo 32 ídem.

Por lo anterior, debe la parte solicitante, adecuar las pretensiones a lo ordenado y establecido en la ley 1996 de 2019.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, **se INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.



PROCESO : ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS  
DEMANDANTE : LEONARDO ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ y ANDREA ALZATE IPUZ  
BENEFICIARIO : NÉSTOR FREDDY GÓMEZ MÉNDEZ  
RADICADO : 2022-00439

Se reconoce personería al abogado HENRRY DÍAZ GONZÁLEZ para que actúe como apoderado judicial de la parte solicitante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

 <p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>048</u> del <u>19</u> de <u>diciembre de 2022</u></p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
--